

NEUQUEN, 22 de Agosto del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "SVALDI VICENTE Y GALENO ART OTRO C/ S.A. S/ INDEMNIZACION" (JNQLA1 504414/2014) venidos en apelación a esta Sala I integrada por Cecilia PAMPHILE y Jorge PASCUARELLI, Dres. presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía MARTIARENA, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. Jorge PASCUARELLI dijo:

I. A fs. 93/97 los actores apelan la resolución de fs. 88/90vta. por la cual se hizo lugar a la excepción de prescripción, con costas.

Se quejan porque se consideró que la demanda interpuesta en los autos "Svaldi Vicente y otra c/ Mapfre s/ Daños por uso de automotor", Exp. 402216/09, por el accidente in itinere de su hijo, no interrumpió el plazo de la acción para reclamar las indemnizaciones de la LRT. Dice que el A-quo yerra al interpretar el art. 2546 del CCyC. Alega la errónea interpretación de esa disposición respecto a la interrupción de la prescripción y el carácter restrictivo que tiene.

Sostiene que la interposición de la demanda civil en el año 2009 interrumpe el curso de la prescripción porque allí se buscaba salir del límite del art. 39 LRT para obtener una reparación integral. Señala que la circunstancia de que se trate de objetos distintos en forma alguna evidencia su carencia de animus, que el CCyC se refiere a toda petición judicial y que la demanda ineficiente tiene efecto interruptivo.

En segundo lugar, se agravia porque considera que no se interpretó la excepción de prescripción con carácter restrictivo. Luego se refiere a la viabilidad del recurso.



La contraria no contestó el traslado del memorial.

II. Ingresando al análisis de las cuestiones planteadas, las mismas se refieren a la consideración de si la demanda interpuesta por los actores en los autos "Svaldi Vicente y otra c/ Mapfre s/ Daños por uso de automotor", Expte. Nº 402216/09, tiene efecto interruptivo de la acción iniciada en los presentes.

En dicho expediente se interpuso demanda el 11/11/09, por los mismos hechos, accidente de trabajo ocurrido el 03/12/08, donde falleció el Sr. Elio Matías Svaldi, hijo de los accionantes.

El A-quo sostuvo que esa demanda no tenía efectos interruptivos porque consideró que el objeto de la pretensión en sede civil difiere del de la pretensión interpuesta en los presentes, "[...] en la acción civil se reclamaron los daños sufridos por la falta de pago del seguro ante el fallecimiento de quien fuera hijo de los actores, reclamando el pago de daño moral, daño a la persona, daño psíquico y pérdida de chance [...]".

"Y en los presentes actuados es claro que el objeto de la pretensión es el pago de la indemnización del art. 18 de la ley 24.557", (fs. 90).

La recurrente sostiene que cualquier demanda, aunque fuere defectuosa, tiene el efecto de interrumpir la prescripción y en ese sentido se reformó el artículo 2546 del C.C.y C.

Al respecto, cabe partir de señalar que se ha sostenido jurisprudencialmente: "La palabra "demanda" contenida en el art. 3986 del Cód. Civil no tiene el sentido estricto con que se la emplea en derecho procesal, sino que



judiciales todas aquellas manifestaciones comprende importen una manifestación de voluntad del titular del derecho de mantenerlo vivo. Debe considerarse al beneficio de litigar sin gastos, en la medida que es una manifestación de voluntad del titular de mantener vivo su derecho y de hacerlo valer en đe su presunto deudor, como interruptivo de contra prescripción en los términos del art. 3986 del Cód. Civil", (CNCiv., Sala J, en autos "BALBUENA DE CARABELLI, Florencia *Vicente c/PIZZINATO,* Juan Carlos otro s/SUMARIO", V"REYES CARLOS DANIEL C/ OILFIELD & 26/03/91)", (Sala I, PRODUCTION SERV. SRL S/ ACCIDENTE ACCION DE CIVIL", EXP Nº 468015/2012).

Asimismo que: "En orden a la cuestión a resolver, corresponde analizar si la demanda incoada por el trabajador contra el empleador asegurado por la ART en procura de obtener la reparación por los daños causados por las mismas contingencias que dieron origen a la presente acción, pero con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, tiene efectos interruptivos de la excepción de prescripción opuesta por Liberty ART a fs. 47."

"Al respecto, cabe señalar que el art. 3986 del C.C establece como causal de interrupción de prescripción "la interposición de demanda contra el deudor", por lo que mientras no se invoque otra situación legal o fáctica de conformidad con lo dispuesto por el art. 3987 del C.C, que justifique apartarse de aquel principio al juzgador o que suceda el transcurso de un nuevo plazo prescriptivo o de caducidad, corresponde atenerse a sus términos."

"Ello así y toda vez que no se configura en el sub examine ninguna de las causales contempladas por el art. 3987 CC, que impedirían tener por producido el efecto interruptivo en cuestión; así como lo sostenido por la jurisprudencia en el



sentido que la prescripción al igual que la caducidad, son institutos que llevan a la aniquilación del derecho, por lo que su aplicación e interpretación debe ser restrictiva, debiéndose optaren caso de duda, por la subsistencia del derecho que se pretende hacer efectivo y no por aniquilación (Conf. CSJN Fallos 308:581, entre otros), bajo tales premisas para definir si se ha cumplido con el plazo de prescripción ut supra señalado resulta menester examinar si su curso pudo ser afectado por algún hecho suspensivo o interruptivo y sabido es que la interposición de demanda constituye el acto interruptivo por excelencia (art. 3986, primera parte, CC), en tanto constituye un acto idóneo para exteriorizar forma indubitable el en requisito "interpelación" establecido por la norma antes referida y que ida cuenta de la intención del demandante de mantener vivo el derecho a los efectos de las prestaciones a las que se considera acreedor; destruyéndose la presunción así de abandono del mismo."

"En igual sentido se ha expedido este Tribunal en una cuestión análoga a la que aquí se trata in re "Stimolo, José Antonio c. Libery A.R.T. s/ Ley 24.557. Sen. Int. N° 069.469 del 19/6/07", (CFedSegSocial, SalaI, 30/11/2007, "Romero, Juan José c. Liberty ART", LL AR/JUR/11599/2007).

En el caso, entiendo que la demanda deducida en autos "Svaldi Vicente y otra c/ Mapfre s/ Daños por uso de automotor", Exp. 402216/09, en la que se reclamó por el mismo hecho con fundamento en la responsabilidad civil y también en la ley 24557, "[...] en la medida que es una manifestación de voluntad del titular de mantener vivo su derecho y de hacerlo valer en contra de su presunto deudor, como interruptivo de la prescripción en los términos del art. 3986 del Cód. Civil",



("REYES CARLOS DANIEL C/ OILFIELD & PRODUCTION SERV. SRL S/ ACCIDENTE ACCION DE CIVIL", EXP N° 468015/2012).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 93/97 y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 88/90 vta. y rechazar la excepción de prescripción deducida por la demandada ordenando vuelvan los autos al juzgado de origen para la prosecución del trámite. Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 17 de la ley 921 y 69 del C.P.C. y C.) difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

Tal mi voto.

La Dra. Cecilia PAMPHILE dijo:

Coincido con la solución propuesta por mi colega.

El término prescriptivo puede interrumpirse, entre otros casos, por actividad del acreedor, lo que acontece cuando se interpone una demanda judicial, aprehendida la figura en un sentido amplio o laxo, abarcativo de cualquier presentación ante la justicia que ponga en evidencia la intención del acreedor de perseguir el cobro de su crédito.

"En esta dirección, no solamente surtirá efectos interruptivos la presentación judicial que, reuniendo los recaudos de forma exigidos por la ley procesal para ser caracterizada como "demanda" (vgr., art. 330 CPCCN.), viabilice la pretensión concreta y directa de percibir el crédito, sino cualquier otra actividad judicial que, directa o indirectamente, extrovierta de manera indubitable que el acreedor no ha abandonado su propósito de cobro como, por caso, la petición de medidas cautelares o conservatorias, la solicitud de beneficio de litigar sin gastos, las medidas



preparatorias de la vía ejecutiva, el reconocimiento de legítimo abono de un crédito contra el causante, las medidas preparatorias de una demanda, etc.

Vale acotar que los defectos de la demanda en cuanto a su forma o en cuanto a su presentación ante juez incompetente o en orden a la falta de capacidad legal del demandante para presentarse en juicio, no resultan obstáculo para que produzca efectos interruptivos (art. 3986 párr. 1º CCiv.)..." (cfr. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA, Boragina, Juan Carlos, Información Legal Online, Cita Online: 0003/008233).

Es decir que, materializada por vía judicial la intención de cobro, la amplitud de los conceptos y el carácter restrictivo con que debe interpretarse todo instituto que tienda a la aniquilación de un derecho, imponen una solución que se incline por su subsistencia.

En este caso, justamente, en la sentencia dictada en el juicio que se invoca como interruptivo, la magistrada indica que no resultaba claro si los actores reclamaban el cumplimiento de las prestaciones previstas por la ley 24.557.

De ello se desprende, que más allá de la formulación de aquélla demanda -que, a la postre, determinara su rechazola pretensión de cobro del crédito derivado de las
prestaciones previstas en la ley 24.557, estuvo presente.
Justamente (insisto, más allá de las falencias que pudieran
detectarse) tal pretensión judicial, puso de manifiesto, de
manera indubitable que el acreedor no había abandonado su
propósito de cobro contra la demandada.

Es que "Si bien es cierto que el fundamento último de la prescripción liberatoria es la seguridad jurídica, dando solución a un conflicto de intereses, eliminando incertidumbre en ciertas situaciones jurídicas y obligando a los titulares



de los derechos a no ser negligentes en su ejercicio (Al respecto ver entre otros: Borda, Guillermo "Tratado de Derecho "Obligaciones Tomo II", Actualizado Alejandro, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2008); también es cierto que es un instituto de interpretación restrictiva; por lo que en caso de duda, debe estarse a la subsistencia del derecho; sobre todo, teniendo especial consideración que en autos, la demanda de hábeas data fue dirigida contra el propio Banco..." (En este caso, al igual que en los presentes, el objeto de los procesos difería: demanda por daños y perjuicios contra una entidad bancaria que lo colocó en situación de mora y acción de Hábeas Data anterior. Cfr. SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SALA I, Contrera, Roberto S.A. • Alejandro c. HSBC Bank Argentina 27/12/2010, Información Legal online, Cita Online: AR/JUR/86176/2010).

Con estas consideraciones, he de adherir al voto de mi colega. ${\tt MI}$ ${\tt VOTO}_{\:\raisebox{1pt}{\text{\circle*{1.5}}}}$

Por ello, esta Sala I

RESUELVE:

- 1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 93/97 y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 88/90 vta. y rechazar la excepción de prescripción deducida por la demandada debiendo continuar el trámite del proceso en la instancia de origen.
- 2.- Imponer las costas de ambas instancias a la
 demandada vencida (arts. 17 de la ley 921 y 69 del C.P.C. y
 C.) difiriendo la regulación de honorarios para su
 oportunidad.
- 3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.



Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA